



2020

Guía práctica de SUCESIONES y HERENCIAS



gd ASESORÍA

Guía práctica de sucesiones y herencias

Introducción

La pérdida de un ser querido es uno de los momentos más duros por los que debe atravesar una persona.

A la parte sentimental de la pérdida debemos añadir el entramado legal, ¿cómo gestionar esa masa hereditaria? ¿Qué trámites hay que realizar? ¿Qué sucede cuando no hay testamento? Son muchas las cuestiones que se plantean en el momento del fallecimiento, tanto desde un punto de vista fiscal como de procedimiento.

Esta guía pretende acercar al lector a la institución de la sucesión, que regula el destino de los bienes del causante cuando muere, comprender su alcance, y ayudarle a dirimir algunas cuestiones de índole práctica, contando para ello con la experiencia de nuestro equipo de profesionales que han hecho posible este documento.

1. Pasos para formalizar una herencia

1.1 Documentación a presentar

1.2 Sucesión testada e intestada

1.3 Aceptación y renuncia de la herencia

1.4 Liquidación de impuestos

2. Casos prácticos

2.1 Sucesión forzosa. Cálculo de la legítima

2.2 La desheredación. Causas

2.3 Sucesión intestada. Llamamiento al cónyuge

2.4 Ajuar doméstico. Nuevo criterio para el cálculo

ÍNDICE

1. Pasos para formalizar una herencia.

A continuación se describen los pasos que hay que dar para formalizar una herencia.

1.1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

Una vez que se produce el fallecimiento, existen unos [documentos básicos](#) que se necesitan y cuya obtención es prioritaria.

1. El **certificado de defunción**, que se adquiere en el Registro Civil del municipio en que se haya producido la muerte.
2. El **certificado de actos de última voluntad**, que emite previa solicitud, el Ministerio de Justicia y que no podrá ser expedido antes de transcurridos 15 días desde la defunción.

Nota. Simultáneamente a la petición ante el Ministerio de Justicia del certificado de actos de última voluntad, ante el mismo organismo, interesaremos la obtención del certificado de existencia de seguros con cobertura de fallecimiento.



Existencia o no de testamento

Una vez obtenido el certificado de actos de última voluntad, se puede saber si se ha otorgado testamento por parte del causante o, por el contrario, si no se ha otorgado.

1. **Si hay testamento:** se debe acudir al protocolo del último notario autorizante, a fin de hacerse con una copia auténtica del testamento. Esta copia no se podría obtener nunca sin la obtención previa de los documentos del anterior apartado y definida como documentación básica.
2. **No hay testamento:** se debe instar ante un notario competente o, en su caso, ante el juzgado competente, según el domicilio del causante, un expediente de declaración de herederos.

¿Qué se necesita para instar una declaración de herederos?

Este expediente puede instarlo cualquier heredero, es decir, no precisa de la comparecencia de todos los interesados en la herencia.

Se abre con un “Acta de inicio”, en la que se precisa la aportación de los siguientes documentos del causante:

- DNI;
- certificados de defunción y de últimas voluntades;
- libro de familia y, en su ausencia, certificados de nacimiento, matrimonio o defunción que acrediten el parentesco entre el causante y los interesados en la herencia.

Nota. En el caso de no quedar claro cuál es el último domicilio de residencia del causante, podría solicitarse un certificado histórico de empadronamiento.

¿Cómo se acreditan los bienes titularidad del causante?

Un medio eficaz de descubrir la existencia de bienes es mediante la **declaración del impuesto sobre el patrimonio**, que revelaría de forma clara los bienes titularidad del causante.

1. Para los **bienes inmuebles**, ya sean rústicos o urbanos, se deben localizar las escrituras públicas de titularidad, que pueden sustituirse, caso de no localizarlas, por notas simples registrales.
2. En las **entidades bancarias** se pueden obtener las certificaciones correspondientes a los saldos bancarios y de posición (depósitos, fondos...) a la fecha de la defunción. También se puede adquirir certificación de la cartera de valores (acciones, participaciones, deuda).
3. En caso de **vehículos o embarcaciones**, habrá que localizar su identificación y ficha técnica.
4. Para los **seguros de vida**, deberá obtenerse certificación de su valor de rescate.



Nota. En cualquier caso, podrá adicionarse cualquier bien que se transmita en la herencia y sea susceptible de identificación y valoración.

¿Se pueden deducir gastos y deudas del causante?

Son susceptibles de deducción, previa justificación documental:

- los gastos de última enfermedad y entierro;
- las hipotecas o préstamos pendientes;
- los impuestos a que está obligado el causante y que estaban pendientes de pago a la fecha de la defunción;
- también será deducible cualquier gasto a cargo del causante que deban hacer efectivo los herederos: pleitos pendientes, etc.

1.2 SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA.

Analizamos las principales **diferencias de procedimiento** ante una herencia en la que el causante ha otorgado testamento (testada) y otra, en la que no existe dicho otorgamiento o se ha decretado la nulidad del testamento, o no hay posibilidad de cumplir la voluntad del causante, por ausencia de los herederos designados (intestada).

La **herencia** es el traspaso del patrimonio de una persona a otra por causa de su muerte. La **testada** se rige por la voluntad del causante, expresada a través del testamento, mientras que la **intestada** la regula la Ley, prescindiendo de la voluntad del causante.



¿Cómo se determina si una herencia será testada o intestada?

En primer lugar, tal y como hemos mencionado, se ha de partir de **dos documentos previos**:

1. el **certificado de defunción**, que se obtiene en el Registro Civil del municipio en que se haya producido la muerte, y;
2. el **certificado de Actos de Última Voluntad**, que emite, previa solicitud, el Ministerio de Justicia.

Obtenido el certificado de Actos de Última Voluntad, se puede saber si se ha otorgado o no testamento por parte del causante. En caso afirmativo, la sucesión será testada y, en ausencia del mismo, la sucesión será intestada.

¿Cuáles son las características de la sucesión testada e intestada?

La **existencia de testamento** (sucesión testada) hace que todo el proceso de aceptación y reparto se realice según la voluntad del causante, que es quien determina, a través del testamento,

la persona que tiene derecho a sucederle y en qué proporción. La única limitación a su voluntad vendrá determinada por los **herederos forzosos** (legitimarios) que, salvo causas de desheredación tipificadas por la Ley, siempre tendrán derecho a una parte de la herencia, especificada por Ley (Código Civil o derechos forales).

Si **no existe testamento** (sucesión intestada), hay que instar ante un notario o, en su caso, ante el juzgado competente, según el domicilio del causante, un **expediente de declaración de herederos**. A este expediente, se puede llegar, no solamente por la inexistencia de testamento, sino también por producirse la anulación del mismo o por la repudiación o renuncia a la herencia por parte de los herederos nombrados en el testamento.

¿Cuál es la diferencia entre la sucesión testada e intestada?

La principal diferencia entre la sucesión intestada con respecto a la testada, es que la primera se regula por Ley. Los herederos nombrados serán **herederos legales**.

El **grado de parentesco** con el causante es determinante para establecer el derecho a suceder en las herencias intestadas y solamente tendrán este derecho unos determinados grados de parentesco. En ausencia de los posibles herederos legales, son beneficiarios las Comunidades Autónomas o el Estado. El derecho a suceder queda fijado en la Ley por unos criterios objetivos que relacionan causante y sucesor: parentesco, matrimonio y ciudadanía. Siempre regidos por un orden preferencial.

El **expediente de declaración de herederos**, en función del grado de parentesco con el causante, podrá tramitarse notarialmente o en su caso judicialmente. El resultado del mismo, será el nombramiento de los herederos legales.

Aceptación notarial de la herencia: derechos y obligaciones

Las herencias testadas e intestadas, una vez determinado quién tiene derecho a la herencia y en qué proporción, vuelven a encontrarse en el camino a seguir.

Procede entonces, en ambos casos, la **aceptación notarial de herencia**, donde se procederá a la identificación de los bienes que la integran, su valoración, distribución y adjudicación.

Hay que tener en cuenta que, al aceptar una herencia, se heredan tanto derechos como las obligaciones, por lo que, al aceptar, asumimos además de los bienes inventariados, las obligaciones de pago de deudas contraídas por el causante, con anterioridad a su fallecimiento.

Ello nos lleva a la posibilidad de **repudiar o renunciar a la herencia**, ya sea de forma simple (sucederán las personas que tengan derecho según el testamento o la declaración de herederos) o a favor de persona determinada, lo que comportaría una aceptación previa de la herencia y una donación con carácter simultáneo.



1.3 ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA.

La formalización de la herencia comporta la aceptación de la misma. A través de la aceptación, libre y voluntariamente, una persona llamada a una herencia manifiesta su voluntad de aceptarla o repudiarla.

¿Cuáles son los tipos de aceptación de una herencia?

A partir de la aceptación de herencia, el heredero entra a formar parte del patrimonio hereditario del causante y esta aceptación tiene dos posibilidades:

- aceptación pura y simple;
- aceptación a beneficio de inventario;

Nota. La aceptación de herencia nunca puede tener carácter parcial, es decir, no cabe aceptar una parte de los bienes y renunciar al resto. La aceptación debe ser total.

¿En qué consiste la aceptación pura y simple de la herencia?

Mediante la aceptación pura y simple, el heredero asume las cargas del causante, respondiendo con su patrimonio propio y sin limitación. Es una aceptación del activo y pasivo del causante, que le llevará a responder de las deudas del causante, más allá de lo que reciba.

La aceptación pura y simple puede ser **expresa o tácita**.

Será **expresa** cuando se lleve a cabo en documento privado o público. Será **tácita** cuando no existiendo documento de aceptación, el llamado a la herencia realice actos dispositivos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar.

¿En qué consiste la aceptación a beneficio de inventario?

Mediante la aceptación a beneficio de inventario, el heredero responde de las deudas del causante, hasta donde alcance la porción de su herencia. Quiere ello decir, que el patrimonio personal del heredero, no responderá de las deudas del causante.

Cuando coexisten **varios herederos**, jurisprudencialmente se entiende que todos los herederos responden solidariamente, si bien el acreedor del causante podrá dirigirse a uno o varios herederos indistintamente, sin perjuicio de la reclamación posterior del heredero perjudicado contra los otros herederos.

Si la persona que ha de aceptar la herencia a través de sus representantes legales es un **menor de edad sujeto a patria potestad o un tutelado**, esa aceptación siempre tiene la consideración de “a beneficio de inventario”. En el caso de que sea un incapacitado y la aceptación realizada por su tutor o curador sea pura y simple, se requerirá autorización judicial.

¿Cuáles son las formas de renunciar a una herencia?

La renuncia a la herencia tiene también dos formas distintas:

1. renuncia pura, simple y gratuita.
2. renuncia traslativa en favor de personas determinadas llamadas en la herencia.

La **renuncia pura y simple** no implica la transmisión del derecho a suceder. Heredan los parientes del grado siguiente, por su propio derecho, con independencia del renunciante.

La **renuncia traslativa** no implica una renuncia propiamente dicha, sino más bien una cesión de derechos que han de ser adquiridos previamente a ser cedidos. Es decir, sería un acto posterior a la aceptación y que produce efectos fiscales de donación.

Nota. La renuncia a una herencia prescrita, produce fiscalmente la consideración de una donación en favor de los herederos beneficiados.

1.4 LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.

Una vez formalizada la aceptación de herencia hay que hacer la liquidación del [Impuesto de Sucesiones](#), y en su caso, cuando existan bienes inmuebles, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (Plusvalía municipal).

Impuesto de sucesiones

Se trata de un impuesto cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas. El sistema de autoliquidación del IS es obligatorio, utilizando los modelos previstos en las distintas CCAA, pudiendo formalizarse dicha presentación de forma presencial o telemática.

El **plazo de presentación** es de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante y se prevé una prórroga adicional de otros seis meses, que debe ser solicitada por los herederos y en cuyo periodo adicional se devengan intereses.



Sin embargo, esta posible **prórroga** de seis meses, en el Impuesto de Sucesiones, ha de solicitarse dentro de los cinco primeros meses, transcurridos los cuales, ya no es posible solicitarla.

Cálculo previo al pago

La **base imponible** que ha de contabilizarse en el Impuesto sobre Sucesiones, está integrada por el valor de los bienes que constituyen el caudal hereditario.

Al importe de los bienes se le adiciona el **ajuar doméstico** que constituye la valoración de los efectos personales del causante en su hogar y otros bienes personales. Se establece su cálculo mínimo en un **3%** a aplicar sobre el valor de los bienes inmuebles.

Se establecen también ciertas **presunciones fijadas por la Ley**, en el sentido de adicionar a los bienes de la herencia, determinados bienes.



Así, entrarían en la herencia, salvo prueba del heredero en contrario:

- los bienes transmitidos por el causante en su último año de vida;
- los adquiridos en usufructo dentro de los tres años anteriores a la fecha de defunción, o;
- los transmitidos a título oneroso con reserva de usufructo, dentro de los 4 años inmediatamente anteriores a la defunción.

Al valor total de los bienes más el ajuar, se detrae el valor de las cargas, deudas y gastos que soporten los herederos por cuenta del causante: hipotecas, costas judiciales, gastos de última enfermedad y entierro, etc.

Se establece también una **reducción por parentesco**, dependiendo del grado del mismo y se fijan diversas reducciones sobre la base imponible: empresa familiar, vivienda habitual, discapacidad, etc. Ello nos lleva a determinar la **base liquidable**, sobre la que se aplican las tarifas establecidas, proporcionándonos la **cuota del impuesto**. Hay que ver lo que establece cada Comunidad Autónoma, ya que algunas, atendiendo al grado de parentesco próximo (línea recta por consanguinidad y cónyuge), establecen bonificaciones a aplicar sobre la cuota.

Plusvalía municipal

Este impuesto es competencia de los Ayuntamientos. Al igual que lo dicho para el IS, el **plazo de presentación** es de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante y se prevé una **prórroga** adicional de otros seis meses, que debe ser solicitada por los herederos y en cuyo periodo adicional se devengan intereses. La prórroga puede solicitarse dentro de los seis meses.

Para el cálculo, la base imponible se calcula sobre el **valor catastral del suelo** (excluida la construcción), aplicando los porcentajes y tipo impositivo que cada municipio regula. El periodo máximo aplicable, es de 20 años, lo que significa que más allá de los 20 años entre adquisición y transmisión, el importe ya no varía.

Recargos por pagar fuera de plazo

Las **autoliquidaciones practicadas fuera de plazo**, en uno y otro impuesto, se rigen por lo establecido en la Ley General Tributaria:

<i>VENCIMIENTO/ RECARGOS</i>	<i>RECARGOS</i>
dentro de los 3 meses del vencimiento	recargo es del 5%
entre los 3 y los 6 meses	recargo es del 10%
entre los 6 y los 9 meses	recargo es del 15%
de los 9 a los 12 meses	recargo es del 20%
a partir de 12 meses	el recargo es del 20% + intereses de demora

Nota. Si con carácter previo al requerimiento de la Administración se regulariza el pago fuera de plazo, se establece una bonificación del 25%.



2. Casos prácticos.

A continuación, se analizan 4 casos prácticos que explican distintas situaciones que pueden darse a la hora de repartir la herencia.

2.1 SUCESIÓN FORZOSA. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA.

El concepto central de la sucesión forzosa es la legítima que es la porción de bienes que el testador no puede disponer por estar reservada legalmente a determinados herederos, llamados **herederos forzosos**. Son:

- los hijos;
- otros descendientes (nietos, bisnietos...) en caso de premoriencia, desheredación, o indignidad de alguno de los hijos, pero no en caso de repudiación;
- los ascendientes del testador si no tiene hijos ni descendientes (o han premuerto).

Nota. Los ascendientes nunca pueden adquirir la condición de legitimarios si existen descendientes del testador, sin embargo, son legitimarios tanto con hijos o descendientes como con padres o ascendientes el cónyuge viudo.

Legítima individual y legítima global

Antes de calcular la legítima individual debe calcularse la colectiva o global formada por:

Activo (bienes y derechos) – pasivo (gastos y deudas)
+ suma de las donaciones hechas por el testador en vida.

Para el cálculo de la legítima individual que corresponde a cada legitimario, se divide la legítima global en tantas partes como sean necesarias según los legitimarios.

LEGITIMARIO	REPARTO HERENCIA
Hijos o descendientes	1/3 legítima estricta 1/3 mejora 1/3 libre disposición
Padres o ascendientes	50% legítima estricta 50% libre disposición
Padres o ascendientes en concurrencia con cónyuge viudo	1/3 legítima estricta 2/3 libre disposición

Nota. Téngase en cuenta que este cálculo se realiza siguiendo lo establecido en el Código civil (Derecho Común), pero su cálculo y funcionamiento en los derechos forales, tiene un tratamiento absolutamente distinto. Por ejemplo, en Cataluña, la legítima la constituye la cuarta parte de los bienes, sin establecerse parte alguna de mejora.

Ejemplo

El testador deja un patrimonio de 1.000.000 euros y en vida donó a un hijo 500.000 euros. En su testamento legó al viudo el tercio libre y se instituyó a los 3 hijos por partes iguales.

La suma de la legítima global será 1.500.000 euros, cada tercio son 500.000 euros y la legítima estricta de cada hijo son 166.667 euros. En la herencia hay bienes bastantes para satisfacer la legítima de los hijos no donatarios. Sin embargo, ¿cómo se imputa la donación? Si atendemos al art. 818 CC, se imputaría a la legítima estricta y el resto de su valor (333.333 euros) se imputará al tercio de mejora si consideramos que estamos ante una mejora tácita y, en caso contrario, se debe imputar al tercio libre.

2.2 LA DESHEREDACIÓN. CAUSAS.

A pesar de que existen una serie de herederos forzosos que tienen derecho a una parte de la legítima, existen algunos supuestos tasados en la Ley en los que se les excluiría de este derecho por la realización de ciertos comportamientos que dan lugar a la desheredación.

La desheredación solo puede producirse mediante testamento y debe estar justificada por alguna de las causas previstas en el Código Civil:

A) Desheredar a los padres y ascendientes.

- perder la patria potestad por incumplimiento de sus deberes o por causa criminal o matrimonial;
- negar los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo;
- atentar uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

B) Desheredar al cónyuge.

- incumplir grave o reiteradamente los deberes conyugales;
- perder la patria potestad por incumplimiento de sus deberes o por causa criminal o matrimonial;
- negar alimentos a los hijos o al otro cónyuge;
- atentar contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

C) La desheredación de hijos y descendientes.

- En el caso de los hijos y descendientes, el supuesto más común es el maltrato de obra (art. 853 CC). En los últimos años, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha realizado una interpretación flexible de este concepto, que incluye el maltrato psicológico.

Ejemplo

Un padre deshereda a uno de sus hijos en testamento por haberle ocasionado en los últimos años de su vida un maltrato psíquico y reiterado. No obstante, el hijo reclama su derecho a la herencia como heredero legítimo.

En este caso, la AP Barcelona admite la desheredación del hijo por incurrir en un maltrato psíquico, manifestado en una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos años de vida. Ya enfermo de alzhéimer, quedó bajo el amparo de su hermana e hija del causante, sin que su hijo se interesara por él o tuvieran contacto alguno.

2.3 SUCESIÓN INTESTADA. LLAMAMIENTO AL CÓNYUGE.

Como hemos explicado, la sucesión intestada se produce cuando una persona muere sin testamento. Los herederos legales son llamados en función del **grado de parentesco** con el causante. En primer lugar, son llamados los descendientes, en su defecto, los ascendientes, a su falta el cónyuge viudo y, finalmente, los colaterales (hermanos y sobrinos). Centrándonos en el **cónyuge viudo**, no tiene lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviera separado judicialmente o de hecho (art.945 CC), y por supuesto, divorciado al tiempo del fallecimiento del testador.

Ejemplo

Se produce la separación judicial pero posteriormente la pareja se reconcilia, antes de la muerte del causante. No obstante, esta situación no se comunica al juez. Él fallece sin dejar ascendientes ni descendientes, aunque sí tiene hermanos. El cónyuge considera que es sucesora abintestato, con preferencia sobre los hermanos. Sin embargo, ¿el hecho de que no se notificase al juez la reconciliación le hace perder sus derechos sucesorios?

La **seguridad jurídica** requiere que se ponga en conocimiento del Juzgado y se cancele la anotación registral de la sentencia de separación, de manera que la reconciliación produzca plenos efectos jurídicos frente a terceros. Por tanto, la reconciliación exige la comunicación al Juzgado y ello impide a la cónyuge ostentar sus derechos sucesorios ya que, legalmente, ella está separada judicialmente del difunto en el momento de producirse el fallecimiento.

Para que los hermanos tengan preferencia frente al cónyuge es necesario que exista una separación de hecho o sentencia judicial. La interposición de una demanda de divorcio no puede identificarse con la sentencia.

2.4 AJUAR DOMÉSTICO. NUEVO CRITERIO PARA EL CÁLCULO.

Es importante destacar una importante novedad jurisprudencial en relación con el ajuar doméstico. En este sentido, el [Tribunal Supremo](#) ha cambiado de criterio en dos sentencias recientes . Esclarece el concepto de ajuar doméstico y determina qué bienes deben ser incluidos en él a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

¿Qué es el ajuar doméstico y qué bienes comprende?

El ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y se valora en el 3%, salvo prueba en contrario, del **caudal relicto** (el caudal relicto es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones resultantes del fallecimiento de una persona y que constituyen todo su patrimonio).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha sentado una **nueva doctrina** y señala que el ajuar doméstico comprende todos los bienes inmuebles del causante que estén a disposición del mismo (vivienda habitual y segundas residencias), excluyéndose aquéllos que le proporcionen rentas o que estén afectos a una actividad. Quedarían excluidos, como novedad, los depósitos, fondos de inversión, acciones, participaciones, etc...

Esto significa un cambio importante en el cálculo, dado que hasta esta nueva jurisprudencia, como norma, el ajuar se calculaba sobre el caudal hereditario neto y ahora quedan fuera del cálculo una parte importante de bienes.

En base a esta nueva doctrina, el 3% del caudal relicto debe aplicarse solo sobre determinados bienes y, por lo tanto, las acciones y participaciones sociales no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar el 3% sobre el caudal relicto.

¿Cuál es el procedimiento para reclamar ingresos indebidos?

Tras conocer estas dos sentencias, muchos contribuyentes tendrán la posibilidad de **recalcular el valor del ajuar doméstico** consignado en declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones ya presentadas a efectos de pedir la rectificación y devolución de aquellos ingresos indebidos que correspondan.

Por lo tanto, la interpretación del Tribunal Supremo permite **revisar el cálculo del ajuar** realizado en su día y solicitar la devolución en caso de haber pagado de más.

El **procedimiento** para reclamar los ingresos indebidos se iniciaría mediante escrito:

- Para **autoliquidaciones**, habría 4 años de plazo desde que finalizara el periodo voluntario de pago (en general, 6 meses desde el fallecimiento).
- En el caso de **liquidaciones**, al adquirir éstas firmeza al mes de su emisión, el procedimiento es ligeramente distinto y su verdadera dificultad estriba en la estrechez del plazo de reclamación, pasado el cual únicamente sería atacable por vías de recurso extraordinarias y con escasos visos de éxito.





BARCELONA

C/ Roc Boronat 147
08018 Barcelona
T. 93 270 24 05
F. 93 270 24 08

BILBAO

C/ Ercilla, 17 3º
48009 Bilbao
T. 94 435 26 44
F. 94 424 88 05

MADRID

C/ Zurbarán, 9 local drch.
28010 Madrid
T. 91 524 71 50
F. 91 575 23 08

VALENCIA

Av. Aragón, 30 bajos
46021 Valencia
T. 96 339 11 17
F. 96 389 15 70

ZARAGOZA

C/ Joaquín Costa, 4 3º izq.
50001 Zaragoza
T. 97 622 76 69
F. 97 623 92 93



CONTACTO

www.gdasesoria.com

gd **ASESORÍA**

gd **LEGAL**

gd **CONSULTORES**

gd **GLOBAL MOBILITY**

gd **HUMAN CAPITAL**

gd **GESTIÓN CORPORATIVA MERCANTIL**